



SENTENCIA NÚMERO 7-2024-1649-3299.

En La Habana, a 23 de abril de 2024.

INTEGRANTES DEL TRIBUNAL QUE RESUELVE

Nelson Delgado Rodríguez, (Ponente), Jesús Pérez Benavides, Leonardo Vegas Tamayo, Mercedes Ramos Herrera, Gil Amado Payne Hernández.

IDENTIFICACIÓN DEL ASUNTO

La Sala de los Delitos Contra la Seguridad del Estado del Tribunal Provincial Popular de La Habana, dictó sentencia en la causa número 6 del año 2023, correspondiente al expediente de fase preparatoria número 39 del 2022, del Órgano de Enfrentamiento e Instrucción de los Delitos Contra la Seguridad del Estado, seguida por los presunto delitos de propaganda enemiga y otros actos contra a seguridad del Estado; en la que comparecen como acusados:

JORGE LUIS BOADA VALDES, ciudadano cubano, natural de La Habana, hijo de Teresa y Jorge Luis, de 29 años de edad, con número de carné de identidad 94030329385, soltero, con noveno grado de escolaridad, desocupado, vecino de Calle A No.106, entre 22 y 24, reparto Roble, municipio Guanabacoa, provincia La Habana, pero estaba residiendo en Calle Dolores No. 807, apartamento 4 entre 16 y 17, Lawton, municipio 10 de Octubre; La Habana; en prisión provisional por esta causa y defendido por la abogada Ledy Martha Recio Montes de Oca, designada para su defensa en el Bufete Colectivo de El Cotorro.

JOHAN CARLOS IZQUIERDO TERÁN, ciudadano cubano, natural de La Habana, hijo de Carlos Alberto y Natacha Teresa, de 27 años de edad, con número de carné de identidad 96042508422, soltero, con noveno grado de escolaridad, trabajador por cuenta propia como custodio en una cafetería, vecino de Avenida Camilo Cienfuegos No.803 Apartamento 3 e/ 16 y 17, Lawton, municipio Diez de Octubre, provincia La Habana; en libertad por esta causa desde la fase preparatoria y defendido por el abogado Francisco Javier Tapia Pacheco, designado para su defensa en el Bufete Colectivo de Playa.

LUIS ANDRES DOMINGUEZ SARDIÑAS, ciudadano cubano, natural de La Habana, hijo de Andrés y Zenaida, de 49 años de edad, con número de carné de identidad 74050702361, soltero, con noveno grado de escolaridad, desocupado, vecino de Calle 200 No.9709 entre 97 y 101, municipio La Lisa, provincia La Habana; en libertad por esta causa y defendido por la abogada Leticia Yelena Martínez Rojas, designada para su defensa en el Bufete Colectivo de La Víbora.

Actuó como fiscal Yanaisa Matos Legrá.

PETICIONES DE LAS PARTES Y ASPECTOS DEL DEBATE:

- 1) La fiscalía en sus conclusiones provisionales que elevó a definitivas le imputó a los acusados **JORGE LUIS BOADA VALDES** y **JOHAN CARLOS IZQUIERDO TERÁN** la autoría por ejecución, según el artículo 18 apartados 1 y 2 a) del Código Penal, Ley 62/87, de los delitos de propaganda enemiga continuada, previsto y sancionado en el artículo 103 apartado 1 inciso a) y apartado 3, en relación con el artículo 11 apartado 1 y de un delito de otros actos contra la seguridad del Estado, en cuanto al primero previsto y sancionado en el artículo 125 incisos a) y b) y respecto al segundo previsto en el artículo 128, todos del aludido Código Penal vigente cuando los hechos, Ley 62/87 y al acusado **LUIS**





ANDRES DOMINGUEZ SARDIÑAS, le imputó igual forma de autoría pero solo del referido último delito otros actos contra la seguridad del Estado.

- 2) También se le imputó a los acusados la circunstancia agravante prevista en el artículo 53 inciso h) del referido Código Penal, pidió para el acusado **JORGE LUIS BOADA VALDES** la sanción de 12 años de privación de libertad por el delito de propaganda enemiga continuado y 5 años de privación de libertad por el de otros actos contra la seguridad del Estado y como sanción conjunta por ambos delitos 15 años de privación de libertad; para el acusado **JOHAN CARLOS IZQUIERDO TERÁN** pidió por el delito de propaganda enemiga 8 años de privación de libertad y por el de otros actos contra la seguridad del Estado 3 años de privación de libertad y como sanción conjunta 12 años de privación de libertad y para el acusado **LUIS ANDRES DOMINGUEZ SARDIÑAS** el fiscal pidió por el delito de otros actos contra la seguridad del Estado 3 años de privación de libertad.
- 3) Interesando además la fiscalía para los tres acusados las sanciones accesorias de privación de derechos y la de prohibición de salida del territorio nacional, previstas en el artículo 37 apartados 1 y 2 y 59 apartados 1 y 2, ambas del aludido Código Penal y asimismo para **BOADA VALDES** pidió la igual sanción accesoria de comiso del teléfono móvil ocupado, según el artículo 43 apartado 1 de dicho cuerpo legal.
- 4) Los abogados defensores elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales excepto la letrada Ledy Martha Recio Montes de Oca. Así la abogada Leticia Yelena Martínez Rojas en sus conclusiones que elevó a definitiva planteó lo cierto que su defendido el acusado **LUIS ANDRES DOMINGUEZ SARDIÑAS** se comunicaba por grupos de WhatsApp con cubanos residentes en el exterior opositores a la línea político ideológica del Gobierno y el Estado Cubano, intercambiando criterios respecto a sus posiciones políticas y sólo comentaban determinadas publicaciones sin ese acusado hacerlas y en ello tuvo promesas de ayudas económicas por uno de ellos, pero nunca creyó en él ni quedaron en acuerdo concreto de llevar a cabo actos contra el Estado Cubano. Sujeto que desde el exterior le presentó por la misma vía al acusado **JORGE LUIS BOADA VALDES**, con el que el coacusado **DOMINGUEZ SARDIÑAS** tuvo breves conversaciones telefónicas por las redes de comunicación social, sin que se plantearan acciones contrarias a los intereses del Estado y que por ello no cometía delito alguno y debía ser libremente absuelto.
- 5) En similar manera se proyectó el letrado Francisco Javier Tapia Pacheco, defensor del acusado **JOHAN CARLOS IZQUIERDO TERÁN**, sobre el que dijo no realizó ni ocultó acto alguno contra el Estado Cubano y también por ello debía recibir un fallo absolutorio.
- 6) Por su parte la letrada Ledy Martha en defensa del acusado **JORGE LUIS BOADA VALDES** al modificar en el juicio oral la segunda de sus conclusiones provisionales, aceptó la comisión de un delito de propaganda enemiga, previsto y sancionado en el artículo 103 apartado 1 inciso a) del referido Código Penal, negando que cometiera los demás delitos imputados y solicitó que se apreciara de modo muy intenso la circunstancia atenuante del artículo 52 inciso ch) del Código Penal, Ley 62 de 1987 y por ello la atenuación extraordinaria de la sanción, según el artículo 54 apartado 1 del mismo cuerpo legal y en consecuencia una sanción ajustada al límite mínimo del marco penal previsto para el delito que reconoció.

HECHOS PROBADOS:





- 1) Se demostró que a partir de los disturbios ocurridos en Cuba el día 11 de julio de 2021, donde ciudadanos alentados por enemigos del Estado y la Revolución Cubana salieron a las calles multitudinariamente profiriendo frases y otras acciones opositoras al sistema de Estado Socialista de Gobierno en Cuba, sus principales dirigentes e instituciones estatales, con actos violentos incluso contra miembros del Ministerio del Interior y sus medios y todo lo que estuviera a favor del Gobierno; el acusado JORGE LUIS BOADA VALDÉS vinculado con enemigos de La Revolución Cubana que estimulaban cualquier acto de enfrentamiento hacia al Estado Cubano legitimado en la Constitución de la República aprobada por el pueblo en mayoría; se ocupó tras esos sucesos de arengar buscando partidarios que se lanzaran nuevamente a las calles y así crear desórdenes internos que desestabilizara la seguridad del país y cambiar por esa vía el orden constitucional vigente.
- 2) Con ese designio en el periodo comprendido entre los meses de agosto y noviembre de 2021, el acusado JORGE LUIS BOADA VALDÉS desde su perfil personal en la plataforma de comunicación internacional Facebook, publicó y compartió textos vinculantes a dichos objetivos, en lo que el día 21 de noviembre de 2021 replicó la publicación del perfil del usuario El Único las frases: “ABAJO LA DICTADURA” y “Cuba vamos levántate que nuestros hijos merecen el sacrificio”. “Levántate, ya no esperes más. “Cuánto más tiene que pasar para que te levantes, cuando sea tarde. Levántate arriba cubano de pie”
- 3) En medio de las sostenidas publicaciones de corte contrarrevolucionario por Facebook de ese acusado con contenido difamatorio contra el Estado Cubano y en contra del presidente de La República; desde el mes de febrero del año 2022 comenzó a comunicarse con los también desafectos al Estado y al sistema de Gobiernos Socialista y La Revolución Cubana, los ciudadanos no habidos de origen cubano Mario Enrique Pantoja Vázquez, residente en los Estados Unidos de América desde el 9 de julio de 1994 y Francisco Pacheco Espinosa, quien salió definitivamente de Cuba el día 8 de noviembre de 2019 con destino a las Antillas Holandesas sin nunca regresar al radicarse en Costa Rica; intercambiando el acusado indistintamente con ambas comunicaciones destinadas a obtener el caos interno en Cuba y con ello tratar de derrocar el sistema político-social socialista.
- 4) Esos sujetos de origen cubano residentes en el exterior en sus vínculos comunicativos con el acusado JORGE LUIS BOADA VALDÉS les proponían que buscara personas que se unieran para llevar a cabo acciones desestabilizadoras concretas de desobediencia civil en el territorio nacional contra el Estado, sus dirigentes, la militancia revolucionaria y miembros de instituciones como el Ministerio del Interior y en ello se le ofrecía por aquellos dotarle de medios y financiamientos para llevar a cabo las operaciones que planeaban, entre ellas la confección de tirapiedras para agredir a militantes comunistas, a policías, dañar edificaciones de institucionales del Estado y el Gobierno, spray con pinturas o colores para confeccionar carteles con textos que entre otros denigraran la figura del Presidente de la República, así como adquirir máscaras para quienes realizaran esas acciones cubriéndose el rostro y no fueran descubiertos.
- 5) El acusado BOADA VALDÉS siguiendo tales indicaciones, para recibir los financiamientos que se les proponían para gastos suyos y pagarle a los implicados que buscara para implicarse en tales eventos desestabilizadores al Estado y de Revolución Cubana, le envió al referido cubano residente en Estados Unidos Mario Enrique Pantoja Vázquez vía WhatsApp, los datos de su tarjeta magnética bancaria, a la que éste podía enviarle el dinero destinado a financiar cuanto se hiciera.





- 6) En medio de ello ese acusado en cumplimiento de tales propósitos de subvertir el orden socio-político en Cuba, continuaba denigrando en ese periodo contra su principal dirigente, el Presidente de la República y diputado Miguel Mario Díaz Canel Bermúdez, determinando para ello en las primeras horas de la madrugada del día 14 de febrero de 2022 confeccionar carteles en lugares públicos y aprovechándose que ese horario propicio para proceder sin ser visto dado al escaso tránsito de personas y la nocturnidad imperante; para lo que se dirigió desde su vivienda sita en la Avenida Dolores, número 807, apartamento 4, entre las calles 16 y 17, reparto Lawton, en el capitalino municipio Diez de Octubre, hacia el cercano parque ubicado en las Calles Concepción y 21, del propio reparto, con el objetivo de escribir allí sus carteles de corte contrarrevolucionarios y así transmitir a sus lectores lo factible de enfrentar por esa vía al Estado Socialista, a sus dirigentes y crear un ambiente interno de hostilidad y rechazo a los intereses y líneas de acción estatal, bien definidos en la Constitución de la República.
- 7) Con ello el acusado JORGE LUIS BOADA VALDÉS específicamente en el tercer banco de concreto, con sentido hacia la calle Concepción, en la superficie destinada a sentarse, con una sustancia negra escribió en letras de moldes mayúsculas un cartel de 90 centímetros de largo por 30 centímetros de ancho, que decía “ABAJO DÍAS CANEL” y en el cuarto banco o siguiente del mismo lugar y sentido escribió otro cartel de 97 centímetros de largo por 30 de ancho, que decía lo mismo “ABAJO DÍAS CANEL”.
- 8) Esa propia madrugada el acusado JORGE LUIS BOADA VALDÉS con igual propósito se dirigió hacia la cercana Unidad Empresarial de Base Transmetro, ubicada en calle Pocitos entre las calles 17 y Línea del Ferrocarril, reparto Vista Alegre, en el mismo capitalino Diez de Octubre ya referidos y en el muro perimetral de esa entidad escribió con pintura negra un cartel de un metro de largo por setenta centímetros de alto que decía en mayúsculas, “ABAJO DÍAS CANEL, SINGAO”, con lo cual a la vez que rechazaba a ese el presidente de la República de Cuba, le ofendía en su persona y decoro individual con esa última frase, que es uno de los vocablos insultantes que generalmente se usan en la cotidianidad en Cuba como sinónimo de desprecio por alguien que se le considere extremadamente perjudicial.
- 9) El propio día 14 de febrero de 2022 ya en horas de día el acusado JORGE LUIS BOADA VALDÉS regresó desde su cercana vivienda hacia los lugares donde había confeccionado dichos carteles y con la pretensión de divulgarlos en las redes sociales y con ello ampliar la cantidad de receptores que recibieran su mensaje del posible enfrentamiento desestabilizador por esa vía contra el Sistema Social Socialista Cubano y su principal dirigente y conseguir más confianza en el medio opositor y más adeptos, a los cuales incitaba de ese modo para que procedieran en contra del gobierno cubano como él; para lo que fotografió dichas escrituras de los carteles que confeccionó, las que publicó subiendo sus imágenes mediante la referida plataforma comunicativa WhatsApp, en grupos creados para enfrentar el sistema socio político cubano, tales como “Acción Democrática” y “Cubanos sin censura”, a la vez que se las envió al youtuber contrarrevolucionario “Ultrack”.
- 10) El acusado JORGE LUIS BOADA VALDÉS persistiendo en quebrantar el sistema político y social cubano establecidos constitucionalmente; el día 17 del propio mes de febrero de 2022 a las 6.52 de la tarde realizó una comunicación por Facebook de las llamadas directas, en la que convocó a los oyentes y espectadores a pronunciarse en contra del Sistema Político Socialista Cubano establecido constitucionalmente en Cuba, expresando con tal acción: “...familia hasta cuándo vamos a esperar un milagro...que sigan sufriendo personas...que nos sigan masacrando...hasta cuándo el pueblo de





Cuba va a aguantar...tenemos que irnos para donde sabemos que tenemos que irnos, tenemos que reclamar la justicia de nuestro pueblo...cada día más hambre y más miseria...yo no soy nadie para convocar que salgan a las calles, pero aquí todos sabemos que esa es la solución que tiene este país, la única solución que puede salvar esta tierra...es la única solución para devolvernos el sufrimiento en alegría, la única que puede devolvernos la vida...hagamos algo al respecto. Repito que yo no soy nadie para convocar...pero esto hay que pararlo de alguna forma, como sea hay que pararlo...Cuba no aguanta más, no esperemos más por el exilio que nadie nos va a ayudar...ya no aguantes más cubano...no resistas más que eso no te trae nada bueno...escuchen, razonen y hagámoslo”.

- 11) Días después de los referidos carteles contrarrevolucionarios y sus publicaciones y las aludidas directas del acusado JORGE LUIS BOADA VALDÉS, éste fue detenido el 25 de febrero de 2022 y se le ocupó su teléfono celular móvil de color negro, marca ODDO, modelo CPH2135, con IMEI-1 861208054832693, IMEI-2 861208054832685, con protector de silicona; utilizado de la referida manera en dichas divulgaciones y comunicaciones contrarrevolucionarias y recluido en una de las celdas no precisada de la Unidad de los Delitos Contra la Seguridad del Estado “Villa Marista”; para reafirmar su posición contraria al sistema de Gobierno Socialista Cubano, con un pedazo de tiza que encontró, que era en sí un trozo de cal solidificada a partir de restos de pintura antigua de ese tipo acumulada; escribió allí en la pared de la celda otro letrero que decía “Abajo Días Canel”, refiriendo una vez más su aversión contra el Presidente de La República.
- 12) Quedó igualmente probado que los referidos cubanos residentes en el exterior Mario Enrique Pantoja Vázquez y Francisco Pacheco Espinosa contactaron indistintamente por la red de comunicación social WhatsApp con el acusado LUIS ANDRÉS DOMÍNGUEZ SARDIÑAS, quienes le propusieron ayuda para que contribuyera a propiciar cambios en el sistema económico, político y social cubano, mediante la creación de un grupo clandestino que financiaría Pantoja Vázquez, según éste le dijo; el que le hizo saber las acciones de desobediencia civil que pretendía se llevaran a cabo en el territorio nacional, para lo que ese sujeto le dijo enviaría ligas elásticas para confeccionar tirapiedras destinados a lanzar piedras contra instalaciones estatales, policías y autos patrulleros y también le refirió que enviaría alcohol para confeccionar medios incendiarios, spray con pintura y otros medios afines para la confección de carteles con textos que denigraran al gobierno y a la figura del Presidente, dipuado Miguel Mario Díaz Canel Bermúdez.
- 13) En las comunicaciones del acusado LUIS ANDRÉS DOMÍNGUEZ SARDIÑAS afines a la oposición al Estado y Gobierno Cubano, mostrando públicamente su antipatía contra el sistema de Estado Socialista y su principal dirigente, en consonancia con los objetivos de los ya referidos cubanos residentes en el exterior; formó parte de los grupos de enlaces comunicativos por Whatsap “Unidos por Cuba Libre” y “Somos Anticastro”, ganando la confianza de esos contrarrevolucionarios, quienes por esa vía le presentaron al ya referido acusado JORGE LUIS BOADA VALDÉS como uno de los residentes en La Habana decididos a realizar acciones concretas contra el Gobierno Cubano, pidiéndole que se unieran y realizaran esas operaciones que propiciarán el derrocamiento del sistema social socialista en Cuba.
- 14) En esa ocasión fue cuando el referido Mario Pantoja le comunicó al acusado DOMÍNGUEZ SARDIÑAS que enviaría una impresora con las ligas con que se conformarían los aludidos tirapiedras destinados a agredir a autoridades, sus agente y dañar sus edificaciones; así como financiamientos que emplearían en las otras acciones creando células clandestinas y en





confeccionar carteles con contenidos que denigraran al Presidente de la República y contra el proceso revolucionario. Planteamientos con los cuales el acusado LUIS ANDRÉS DOMÍNGUEZ SARDIÑAS conoció que evidentemente se llevarían a cabo acciones concreta contra la seguridad del Estado y Gobierno Cubano, pero nunca lo denunció ni lo puso en conocimiento ante las autoridades competentes porque lo compartía.

- 15) Quedó también probado que en tanto el acusado JORGE LUIS BOADA VALDÉS procedía de la referida manera, le comentaba a su amigo de la infancia el igual acusado JOHAN CARLOS IZQUIERDO TERÁN, numerosas de las comunicaciones y las referidas acciones que se pretendían por los cubanos residentes en el exterior contra el Estado y el Gobierno Cubano y los actos que estaba llevando a cabo, trasmitiéndole su interés en subvertir el orden sociopolítico reinante en Cuba; por lo que ese último acusado conocía de esos planes desestabilizadores contrarrevolucionarios y nunca los puso en conocimiento de las autoridades por compartirlos.
- 16) En ello se incluyó el conocimiento que tuvo el acusado JOHAN CARLOS IZQUIERDO TERÁN por medio de su amigo el coacusado BOADA VALDÉS, que los referidos cubanos residentes en el exterior en contubernio con éste pretendían crear células clandestinas en Cuba que accionaran contra instituciones estatales y sus miembros, los cuales financiarían y enviarían recursos desde el extranjero; lo que el acusado BOADA VALDÉS no solo se lo contaba, sino que le propuso sumarse a tales acciones ante las indicaciones de aquellos de buscar personas dispuestas a unirse para cumplir misiones tendentes a conseguir los objetivos de crear una situación hostil en Cuba y derrocar por esa vía el gobierno cubano; sin que ese acusado sabiendo de todo ello tampoco lo informase a las autoridades correspondientes.
- 17) Del acusado JOHAN CARLOS IZQUIERDO TERÁN también se estableció que por aquellos tiempos tras los sucesos del 11 de julio del año 2021 tenía roto su teléfono celular, por lo que en ocasiones utilizaba para comunicarse el teléfono de su amigo el coacusado BOADA VALDÉS; viéndolo comunicarse con su teléfono celular cuando iba a su casa, haciendo publicaciones de textos en contra del Gobierno Cubano y La Revolución y tampoco lo comunicó a las autoridades. Acusado que al no estar utilizando su teléfono celular por esos tiempos no se pudo precisar si específicamente fue él mismo u otro, quien utilizando su perfil en Facebook hizo publicaciones contrarias al orden constitucional cubano, la que fueron detectadas en su perfil durante el proceso investigativo y se les imputaron, como la del 14 de julio de 2021 donde se refería, “hasta cuando la gente de Lawton van a estar tranquilos en vez de apoyar a todos los cubanos a reclamar la libertad de nuestro país” “Díaz Canel estás muy equivocado, entiende esto de una vez, las calles no son de los revolucionarios son del pueblo!!!”. Lo mismo ocurrió con otra publicación del 13 y 14 de agosto donde transmitió “Salgamos a las calles por nuestro porvenir” “A las calles ¡¡¡Paro Nacional!!!”.
- 18) Al acusado JOHAN CARLOS IZQUIERDO TERÁN también se le imputó que en su propósito de subvertir el orden social y político vigente en Cuba, confeccionó un cartel de corte contrarrevolucionario en la calle Dolores entre las calles 14 y 16, Lawton 10 de octubre, próximo a su vivienda, donde apareció escrito en la pared frontal de una vivienda particular allí existente el texto “Abajo la Dictadura”, con lo cual alentaba al derrocamiento del sistema político y social cubano tildándole injustamente como “dictadura”; pero con el examen de las pruebas en su conjunto no fue suficiente para obtener certeza plena si fue ese acusado quien confeccionó ese letrero.





- 19) El acusado JORGE LUIS BOADA VALDÉS de 29 años de edad, para el tiempo de ocurrencia de los hechos residía en Lawton municipio Diez de Octubre, se reunía con elementos que se manifestaban abiertamente contra el proceso revolucionario y fue ejecutoriamente sancionado por el Tribunal Municipal Popular de Diez de Octubre en la causa 158 de 2015 como autor de un delito de hurto a multa de 500 cuotas de dos pesos cada una. Durante el proceso investigativo fue sometido a examen pericial psiquiátrico donde se concluyó su padecimiento de epilepsia, sin trastorno psiquiátrico manifiesto y con plenitud de facultades para comprender el alcance de sus actos y dirigir su conducta, con recomendaciones pericial de tratamientos anticonvulsivos por la epilepsia.
- 20) El acusado LUIS ANDRÉS DOMÍNGUEZ SARDIÑAS, conocido por Andresito, de 49 años de edad, residente en el municipio La Lisa, se le consideraba como un sujeto especulador y ambicioso, de bajo nivel cultural, pertenecía al grupúsculo contrarrevolucionario denominado "Frente de Acción Cívica Orlando Zapata Tamayo (FACOZT)", se manifestaba públicamente en contra del proceso revolucionario y los dirigentes del País. Fue ejecutoriamente sancionado por el Tribunal Municipal Popular de Marianao en la causa 1 de 2020 como autor de un delito de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la comisión de contravenciones a 1 año y 6 meses de privación de libertad y en la causa 110 de 2017, como autor de un delito de desacato a 1 año de privación de trabajo correccional sin internamiento.
- 21) Acusado JOHAN CARLOS IZQUIERDO TERÁN de 27 años de edad, residente en Lawton en el municipio Diez de Octubre, trabajaba como dependiente de una tienda de canastilla; se reunía con elementos catalogados como antisociales, se manifestaba en contra del proceso revolucionario y no le constan Antecedentes Penales.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

- 1) Para dar por probados los hechos el Tribunal tuvo en cuenta los medios de pruebas practicados en el juicio oral, donde el acusado JORGE LUIS BOADA VALDÉS, aunque usó del derecho de no declarar ratificó sus declaraciones prestadas durante la fase preparatoria, posibilitando así apreciar que reconoció los cargos imputados, según declaró en la etapa sumarial, sobre lo que dijo en el juicio estaba muy arrepentido y avergonzado ante su familia por lo que hizo. De ahí que con sus alegaciones contenidas en el sumario según los folios del 102 al 107 se apreciaron sus referidos vínculos comunicativos con los mencionados cubanos residentes en el exterior y otros que nombró, utilizando para ello su teléfono celular con el que se conectaba por las redes compartiendo similares ideas contrarias al Sistema Social Socialista, al Gobierno y el Estado vigente en Cuba y conspirando para su derrocamiento.
- 2) En ello dijo ese acusado todo lo que le refirió y le prometió el aludido Mario Enrique Pantoja Vázquez incluyendo financiamientos, sin nunca recibir nada como aclaró según dijo a folio 208 del expediente de fase preparatoria; para crear una célula clandestina y llevar a cabo los aludidos actos contra el gobierno, sus principales dirigentes, sus agentes, instituciones y medios. Propósitos que también dijo que dicho sujeto le había comentado al acusado LUIS ANDRÉS DOMÍNGUEZ SARDIÑAS, al que conoció a través del mismo por sus comunicaciones de ese tipo por WhatsApp, aconsejándole incluso ese otro





acusado en los pocos vínculos comunicativos que dijo establecieron, que tenía que ir suave y con ello el pleno conocimiento del acusado DOMÍNGUEZ SARDIÑAS sobre lo que se tramaba en contra del Estado y Gobierno Cubano.

- 3) Agregando el acusado JORGE LUIS BOADA VALDÉS que fue mediante ese sujeto que conoció al también cubano residente en Costa Rica Francisco Pacheco Espinosa, del que dijo era activista de los derechos humanos y con él establecía comunicaciones de ese tipo. Acusado del que aunque se apreció que inicialmente negó haber escrito los referidos carteles, luego lo reconoció y dijo como cuando y donde los hizo y su posterior fijación fotográfica para publicarlo en Facebook y según consta a folio 195 y siguientes del sumario, reiterando sus pocos vínculos comunicativos de ese tipo con el acusado DOMÍNGUEZ SARDIÑAS y también declaró ampliamente el conocimiento de su amigo el acusado JOHAN CARLOS IZQUIERDO TERÁN del contenido de sus comunicaciones con dichos cubanos residentes en el exterior, incluyendo sus promesas de enviarle medios y financiamientos para realizar acciones concretas contra el Gobierno Cubano.
- 4) Acusado éste último respecto al que dijo incluso al declarar el acusado BOADA VALDÉS que el referido residente en Estados Unidos Mario Enrique Pantoja Vázquez le comentó que le gustaba ese su amigo JOHAN CARLOS IZQUIERDO TERÁN para que formara parte de sus planes y acciones desestabilizadoras que tramaban con las células clandestinas que pretendía crear en Cuba contra el Estado y Gobierno y que también le gustaban los consejos que éste le había dado de hacer las cosas solo y por ello le solicitó se incorporase a las acciones que se pretendían contra el Estado y Gobierno Cubano.
- 5) Comunicación que adujo el acusado BOADA VALDÉS ocurrió en la azotea de su casa estando allí el acusado IZQUIERDO TERÁN, al ser en la ocasión que éste iba a comunicarse con su teléfono o con el de su madre porque tenía el suyo roto y por ello sabía bien de sus comunicaciones y que él también establecía las suyas, sin poder precisar detalles al respecto. Con todo lo que el acusado BOADA VALDÉS puso de manifiesto lo bien que ese acusado conoció todo cuanto estaban planeando, dándole Likea incluso a sus comunicaciones de ese tipo, pero aquel nunca comunicó a las autoridades en lo que él estaba, como se ha dicho.
- 6) Declaraciones del acusado JORGE LUIS BOADA VALDÉS que se tuvieron en cuenta a la vez con diligencias de instrucción que participó como la presentación para el reconocimiento hacia los referidos cubanos residentes en el exterior, cuyas actas se apreciaron como pruebas documentales entre los folios 146 al 195 del expediente sumarial, donde se visualizaron incluso en fototablas imágenes cuando se llevaban a cabo tales diligencias. Reconocimiento que ese acusado también hizo por voces de dichos sujetos, según se acreditó con el dictamen pericial al respecto existente a folios del 161 al 164 del expediente sumarial.
- 7) Esas declaraciones durante la fase preparatoria del acusado JORGE LUIS BOADA VALDÉS se correspondieron a plenitud con lo declarado en la fase preparatoria y en el acto del juicio oral por los coacusados, quienes con sus





dichos transmitieron sus conocimientos de lo imbuido que éste estaba para llevar a cabo acciones contra el Estado y el Gobierno Socialista Cubano y contra sus principales dirigentes e instituciones; así como sus comunicaciones con los referidos cubanos residentes en el exterior; sobre lo que el acusado LUIS ANDRÉS DOMÍNGUEZ SARDIÑAS dijo al declarar en el juicio lo cierto de su perfil en Facebook llamaba “Anticomunista Facot” y que pertenecía en Facebook a un grupo llamado “somos anticatristas” por donde sostenía sus comunicaciones de ese tipo y que fue por esa vía que conoció al acusado BOADA VALDÉS, tal y como éste también dijo y por ello una realidad que quedó probada.

- 8) No obstante el acusado DOMÍNGUEZ SARDIÑAS tratando de no cargar con las responsabilidades que se les imputan hábilmente refirió que estaba dedicado a hacer y publicar protestas pacíficas, hablando de algunas violaciones de los Derechos Humanos según conocía y de la situación del país y que si alguien veía alguna publicación de ese tipo en Facebook o por cualquier otra vía la compartía en el grupo, por lo que en su línea de acción no estaba la violencia o actos similares contra el gobierno; lo que no niega que conociera lo que tramaba el acusado BOADA VALDÉS y los residentes en el exterior contra el Estado Cubano, sin revelarlo en cuanto pudo.
- 9) El propio acusado DOMÍNGUEZ SARDIÑAS así lo refirió al declarar en el juicio, pero fue más amplio en la fase investigativa, apreciándose que habilidosamente evitó ser tan explícito en el juicio, tratando de evadir las imputaciones como se ha dicho, al sólo referir que conoció por esa vía a ambos cubanos residentes en el exterior y que fue mediante Mario Enrique Pantoja Vázquez que vive en Estados Unidos, que conoció al acusado JORGE LUIS BOADA VALDÉS como el hombre de Diez de Octubre, presentándose como un tipo duro en sus acciones contra el Gobierno y hablándole de su trayectoria al respecto; pero a la vez adujo las promesas de dicho sujeto de mandar financiamientos y ligas para hacer tirapiédras y lanzarle piedras a miembros del Ministerio del Interior y a intereses del Gobierno Cubano, alegando de modo justificativo respecto a esto último tan comprometedor para él, que no le hizo caso a dicho sujeto porque pensaba que estaba chiflado. No obstante con el contenido de la propia declaración de ese acusado se apreció lo obvio que sabía buena parte de lo que esa tramaba contra el Estado y el Gobierno Cubano, sin revelarlo.
- 10) Cuestiones que aunque ese acusado trató de minimizarlas al declarar en el juicio porque transmitió que él sabía se planeaban acciones directas contra intereses estatales y por ello ponderadamente adujo que él y sus gentes solo denunciaban de manera pacífica cuestiones a favor del pueblo; pero su dicho y del coacusado BOADA VALDÉS ya evaluado se obtuvo lo cierto que conoció lo que se tramaba desde el exterior y lo implicado que estaba en ello el coacusado BOADA VALDÉS y nunca lo denunció. Todo lo que fue también fácil comprender relacionándolo con los actos debidamente probados en que incurrió el acusado BOADA VALDÉS, analizado junto a los vínculos comunes de ambos acusados en sus comunicaciones con el referido sujeto de origen cubano Pantoja Vázquez radicado en Estados Unidos, participándose a ambos como dijeron lo que éste pretendía contra el Estado Cubano, sus agentes, sus





dirigentes e instituciones.

- 11) Sujetos cubanos residentes en el exterior sobre los que se apreció a folios 239-240 del sumario la diligencia de presentación para el reconocimiento por voces que también hiciera el acusado DOMÍNGUEZ SARDIÑAS, donde ese acusado reconoce al cubano residente en Costa Rica Francisco Pacheco Espinosa, con el cual dijo se comunicaba intercambiando temas relacionados con cambios de política y de dirigentes en Cuba y ello muestra que lo conocía a plenitud intercambiando sus ideas comunes adversas a los intereses estatales en Cuba.
- 12) Lo que se confirmó más aún con el resultado pericial al respecto contenido en el dictamen obrante a folios del 242 al 244 del sumario, donde se dictamina su igual reconocimiento de esa forma sobre el cubano residente en Estados Unidos Mario Enrique Pantoja Vázquez. Sin que los documentos de folios 66 al 68 del expediente, relativos a un dictamen pericial informático sobre el teléfono del acusado BOADA VALDÉS, le fuera inherente al acusado DOMÍNGUEZ SARDIÑAS, según se refiere en las imputaciones, pero ello en nada le resta a que se verificara en cuanto a él lo que se le imputó, en base a los aludidos medios de pruebas y elementos circunstanciales en torno a sus comunicaciones y sus contenidos.
- 13) A folios del 148 al 150 relacionados con la presentación al reconocimiento por voz, que tampoco tiene que ver con DOMÍNGUEZ SARDIÑAS, también se apreció el reconocimiento por voz por el acusado BOADA VALDES sobre el referido sujeto cubano residente en el exterior Mario Enrique Pantoja Vázquez, como quien intercambiaba con él cuestiones en contra del Gobierno y el Estado Cubano y le indicaba determinadas acciones a llevarse a cabo. Lo mismo ocurrió con los folios 127 y 128 vinculante a los disqueros del grupo acción democrática relacionados con el reconocimiento de voz; al igual que con los discos que constan a cuerda floja relacionados con el grupo de acción democrática, así como con las fechas de los chat y las carpetas de videos propuestas como medios de pruebas por la fiscalía y tampoco tienen que ver con ese acusado. Lo que igual, se evaluó que ello para nada riñe con que éste conocía lo que se tramaba desde el exterior contra el Estado Cubano, bien probado con otros medios de pruebas.
- 14) Cuestiones sobre las que se tuvieron en cuenta las coincidentes declaraciones de ese acusado durante la fase preparatoria con el acusado BOADA VALDES, pues a folio 270 del expediente refiere el conocimiento que tuvo del propósito del referido cubano residente en Estados Unidos (EU) Pacheco Espinosa, de crear una célula clandestina con la implicación del acusado BOADA VALDÉS, al que reiteró éste siempre llamaba como el hombre de "Diez de Octubre" y así lo dijo al declarar en el juicio oral, enalteciendo su resuelta posición en la disidencia, con el cual según dijo, le significó aquel sujeto desde EU que había que contar con él para ello.
- 15) Por su parte al declarar en el juicio oral el acusado JOHAN CARLOS IZQUIERDO TERÁN además de coincidir con lo declarado por el acusado JORGE LUIS BOADA VALDÉS aduciendo sus buenos vínculos desde la infancia, refirió lo inherente a sus comunicaciones con el teléfono de éste, lo que dijo se hacía





desde la azotea de su domicilio, donde obviamente veía sus publicaciones y comunicaciones con el extranjero porque utilizaba su teléfono como dijo, porque el de él estaba roto y así lo obvio que presenciaba sus comunicaciones adversas al sistema político de estado y de gobierno vigente en Cuba, dándole Lay.

- 16) No obstante a ese modo tan coincidente de lo declarado por el acusado IZQUIERDO TERÁN durante la fase preparatoria con el coacusado BOADA VALDÉS, trató ante el plenario de tornarse ajeno a todo lo que hacía ese su amigo; pero con sólo apreciarse las declaraciones de ambos la fase instructiva en el mismo sentido, denotó lo informado que estaba de todo cuanto hacía ese coacusado, aunque obviamente evadiendo responsabilidades, en el juicio oral trató de transmitir que no toda sus declaraciones en la fase preparatoria se ajustaban a la verdad y con ello quiso alejarse lo más posible de cuanto le pudiera perjudicar.
- 17) Así se apareció que al declarar el acusado JOHAN CARLOS IZQUIERDO TERÁN según folios del 314 al 317 del sumario, su dicho fue totalmente distinto al del juicio oral, pues en aquella etapa procesal en coincidencia con el coacusado BOADA VALDÉS refirió el accionar de éste por las redes de comunicación social contra el Proceso Revolucionario Cubano y sus dirigentes, lo que tuvo mayor esplendor como dijo a partir de los sucesos del 11 de julio de 2021, planteando incluso que éste le había invitado a participar en los disturbios de esa fecha y en una marcha que se pretendía llevar a cabo en el mes de noviembre y otras invitaciones de ese tipo que le hacía como formar parte de unas células clandestinas que se tramaban con acciones concretas contra el Estado, el Gobierno y sus instituciones y él se negaba tratando de aconsejarlo que no continuara en eso. Suficiente para verificar su conocimiento de lo que se tramaba por ese coacusado y quienes lo incitaban desde el exterior, sin revelarlo.
- 18) Cuestiones que también explicó ampliamente al declarar ese acusado según consta entre los folios 346 al 348 del expediente, donde incluso refirió las ideas de su amigo BOADA VALDÉS de dañar autos de La Policía poniendo tablas con clavos en las calles; que vio una video llamada de un sujeto desde el exterior que le prometía a éste enviarle Spray a colores para hacer carteles de corte contrarrevolucionarios y él le decía que dejara eso. Concluyendo su declaración en la etapa sumarial planteando su arrepentimiento ante la autoridad que le interrogó, por no haber denunciado todo lo que conoció al respecto, según también dijo.
- 19) Declaraciones en las que el acusado IZQUIERDO TERÁN también reconoció la existencia de determinadas comunicaciones contra el Gobierno y el Estado Cubano en su perfil en Facebook que se les mostraron, como se constató en documento tocante a ello en el expediente sumarial, pero reiteró en el juicio que esas comunicaciones no las hizo él aun y cuando estuvieran en su perfil, pues como no contaba con su teléfono, cualquiera podía haber hecho tales publicaciones. Como también negó que fuera quien hizo el cartel de corte contrarrevolucionario en la calle Dolores entre las calles 14 y 16, Lawton 10 de octubre, próximo a su vivienda, donde apareció escrito en la pared frontal de una vivienda particular el texto “Abajo la Dictadura”; apreciado con la





inspección a ese lugar según folios 287 al 293 del expediente.

- 20) Cartel ese sobre el que se evaluó el dictamen pericial de documentología relacionado con textos manuscritos, obrante su dictamen entre los folios del 300 al 302 del expediente de fase preparatoria; donde no se concluyó categóricamente que fuera el acusado JOHAN CARLOS IZQUIERDO TERÁN quien lo confeccionó, pues como se dice en el dictamen, fue muy reducido el contenido textual del indicio en la superficie donde estaba el cartel y ello no posibilitó concluir con certeza que fuera él quien lo elaboró.
- 21) Cuestión esa última que unida a que a ese acusado no se le consideró de activa implicación en los eventos comunicativos por las redes sociales que se les imputaron, que motivaron el informe del instructor que consta folio 261 del expediente para determinarse su libertad durante la etapa investigativa junto al coacusado LUIS ANDRÉS DOMÍNGUEZ SARDIÑAS; tampoco le permitió al Tribunal dar por cierta la imputación que se le hizo al respecto al acusado IZQUIERDO TERÁN, pero ello en nada optó que quedara debidamente probado con los aludidos medios de pruebas evaluados en su conjunto, que ambos acusados sí conocían buena parte de lo que se hacía y se tramaba por el coacusado BOADA VALDÉS contra el Estado Socialista Cubano, en contubernio con los referidos sujetos de origen cubano residentes en el exterior.
- 22) En torno a ello y a las pruebas examinadas se apreció que el instructor penal que llevó a cabo las diligencias previas Luis Miguel Quirós Lage, en condición de testigo compareciente al acto del juicio oral dijo que el acusado JOHAN CARLOS IZQUIERDO TERÁN no asumió haber cometido los hechos imputados respecto a la confección del cartel encontrado en una vivienda, sobre lo que dijo no se obtuvieron pruebas suficientes; pero sí reiteró con total seguridad que por la vinculación de ese acusado con el coacusado JORGE LUIS BOADA VALDÉS tenía pleno y amplio conocimiento de todo lo que éste iba a hacer y estuvo haciendo contra el Sistema de Estado y de Gobierno imperante en Cuba, sus principales dirigentes e instituciones, incluyendo las comunicaciones y publicaciones que sabía el mismo hacía por las redes sociales incitando a sublevarse. Cuestiones que ambos acusados así lo reconocieron al declarar durante la etapa investigativa y se acogió como una realidad, según se expuso en la anterior probatoria.
- 23) El instructor Penal también enalteció el positivo comportamiento cooperador con el esclarecimiento de los hechos por el acusado JORGE LUIS BOADA VALDÉS, no solo con su confesión y refiriendo el conocimiento de los coacusados de las acciones comunicativas que llevaba a cabo con los referidos cubanos residentes en el exterior con su contenido sobre sus planes y acciones a realizar contrarias al Estado y Gobierno Cubano, sino que asumió acciones de instrucción con las que siempre estuvo presto a colaborar, como la reconstrucción de los hechos en cuanto a los carteles que confeccionó en lugares públicos cercanos a su casa y los reconocimientos de voces que dijo hizo de esos cubanos residentes en el exterior gestando dichas acciones encaminadas a desestabilizar el sistema de Gobierno en Cuba; de lo que ya se ha dicho, se apreció constancia documental en el sumario, incluyendo la visualización del contenido de los discos anexados a cuerda floja al sumario.





- 24) Sobre todo ello también dijo el instructor sobre el coacusado LUIS ANDRÉS DOMÍNGUEZ SARDIÑAS que con sus iguales comunicaciones de ese tipo por las redes sociales, éste también se nutría del contubernio entre el acusado BOADA VALDÉS con el cubano residente en Estados Unidos Mario Pantoja Vázquez, de llevar a cabo dichas acciones desestabilizadoras con grupúsculos que se organizarían en Cuba a modo de células clandestinas y los recurso que aquel mandaría para realizar tales propósitos contra autoridades, sus agentes e instituciones estatales, al que igual se le propuso envió de recursos para ello. Destacando el instructor que el acusado DOMÍNGUEZ SARDIÑAS también confesó parte de lo que conocía se tramaba al respecto y con ello afloró su pleno conocimiento de tales conspiraciones que nunca puso en conocimiento de las autoridades, verificándose así a plenitud la pretensión punitiva en contra de ese acusado.
- 25) Acusado DOMÍNGUEZ SARDIÑAS sobre el que igual dijo el instructor llevó a cabo la presentación para el reconocimiento de dicho sujeto radicado en Estados Unidos y así consta y se ha dicho su reflejo documental como medio de prueba existente en el expediente de fase preparatoria y examinado en el juicio oral. De lo que también refirió el instructor que fue dicho sujeto quien le presentó por las redes sociales al coacusado BOADA VALDÉS como el hombre de Diez de Octubre y también lo reconoció al declarar el acusado DOMÍNGUEZ SARDIÑAS, diciéndole dicho sujeto desde el exterior que era una persona a confiar en sus propósito contra el Gobierno y la Revolución Cubana, así como los financiamientos y recursos que le prometió a ambos para tales acciones subversivas, lo que igual reconocieron esos acusados y por ello se acogió como una realidad, pues todo ello consta de sus declaraciones concordantes durante el sumario ya referidas.
- 26) También adujo el instructor que el acusado DOMÍNGUEZ SARDIÑAS reiteraba al declarar en la fase instructiva que no quería meterse en problemas porque quería irse del País y similar ocurrió con la postura del coacusado JOHAN CARLOS IZQUIERDO TERÁN, como también dijo el instructor. Sobre lo que se trató de debatir en el juicio oral un escrito sin que incluso nunca llegara a la vista del Tribunal, que se dijo lo había confeccionado en prisión el acusado JORGE LUIS BOADA VALDÉS tratando de sacar a ambos acusados de responsabilidades, según también se dijo; pero tal cuestión resultó intrascendente para la probanza y no tenida en consideración, al haber quedado bien claro que aunque esos acusados no estaban complotados para llevar a cabo todo cuanto estuvo haciendo BOADA VALDÉS y se pretendía hacer contrario al Estado y el Gobierno Cubano y nunca le resto a lo verificado sobre el conocimiento de ambos de lo que se pretendía contra el Estado y el Gobierno Cubano, tal y como se expuso en la anterior probatoria.
- 27) Se tuvieron igualmente en cuenta las actas de inspecciones, los croquis y los informes criminalísticos circunstanciados de los lugares donde el acusado BOADA VALDÉS confeccionó dichos carteles de corte contrarrevolucionarios, los que como pruebas documentales se apreciaron del sumario y con ellos las características de esos sitios, de los carteles en sí y sus contenidos publicitarios desafiantes contra el orden socio político imperante en Cuba y específicamente contra la figura del presidente de la república. Sobre lo que





también se tuvo en cuenta el croquis que establece la cercana distancia entre la vivienda de ese acusado y los lugares donde procedió en consecuencia, según también consta en el expediente sumarial, concordante por demás con el dicho de ese acusado al respecto.

- 28) Hecho sobre el que en el orden de la prueba testifical se tuvo en cuenta lo declarado en el acto del juicio oral por el testigo Julio Barroso Brito, quien refirió el conocimiento que tuvo de los letreros contrarios al presidente de Cuba, encontrados en dos de los bancos del referido parque, donde dijo hay monumentos a los Mártires de la Revolución y por eso al verlos lo puso en conocimiento del responsable de atender en ese sentido al parque, de lo que quedó fehacientemente probado como se ha dicho y consecuentemente se desencadenaron las acciones investigativas, que fue el acusado BOADA VALDÉS quien hizo tales escrituras.
- 29) Apreciándose similar manera de proceder por el acusado JORGE LUIS BOADA VALDÉS acentuando su posición desafecta al Gobierno y al Estado Cubano y sobre todo a la figura de su presidente, con el otro cartel similar que confeccionó ya estando detenido en una celda de la Unidad de Investigación de los Delitos Contra la Seguridad del Estado donde estaba encerrado, según el acta de inspección, el croquis y el dictamen pericial criminalístico del lugar del hecho, llevados a cabo como diligencias de instrucción y también tenidos en cuenta como medios pruebas documentales de las obrantes en el sumario y evaluados como de peso para la probanza respecto a ese evento.
- 30) Con relación a lo anterior declararon en el acto del juicio oral como testigos los oficiales del Ministerio del Interior el teniente Ovidio Osmany Lago Zamora y el mayor Rubén Darío Torriente Capote; quienes adujeron que estaban de guardia en la aludida Unidad de Investigaciones, cuando en una celda el acusado JORGE LUIS BOADA VALDÉS escribió el cartel contra el presidente de La República de Cuba, apreciando ambos testigos según dijeron su ya referido texto y sus características, tenidas en cuenta a la vez con los referidos documentos existentes en el expediente sumarial.
- 31) De todo ello se evaluó la coincidencia según refirieron los testigos, entre el número que le pertenecía al acusado en su condición de detenido en aquella celda de los calabozos de dicha unidad, con que fuera él quien estaba allí encerrado donde se encontró el cartel, tal y como el mismo acusado lo reconoció a lo largo del proceso penal. En torno a lo cual el primer testigo adujo la inconformidad del reo diciendo que estaba detenido por gusto y muestra que por eso precedió sublevándose por su estado de detención, pero lo hizo patente mostrando una vez más su desacuerdo con la figura del presidente cubano, tal y como lo había manifestado en los textos de los carteles anteriores similares que igual había escrito y con ello, más los referidos documentos al respecto, quedó debidamente comprobado ese evento.
- 32) Se tuvo igualmente en cuenta como medio de prueba documental la diligencia de ocupación al acusado JORGE LUIS BOADA VALDÉS del teléfono celular marca ODDO, modelo CPH2135, de color negro, con IMEI-1 861208054832693, IMEI-2 861208054832685, del cual se determinó lo utilizaba ese acusado para divulgar en las redes sociales cuestiones en contra





del gobierno cubano, la “directa” que realizó convocando a la desobediencia civil y las fotos de corte contrarrevolucionarias de los carteles de ese tipo que confeccionó.

- 33) Todo ello evaluado en correspondencia a la vez con los números telefónicos 51748514 y 58747491, sobre los que la Empresa de Telecomunicaciones (ETECSA) certificó según documento de folios 85 y 86 del expediente, como pertenecientes al acusado BOADA VALDÉS y a folios 141 a 144 se apreció que esa entidad también el certificó el número telefónico 55510142 perteneciente al acusado LUIS ANDRÉS DOMÍNGUEZ SARDIÑAS, con transferencias incluso de recargas recibidas desde el exterior a partir de diciembre de 2021 hasta febrero de 2022, pero no se logró establecer de qué teléfono ni quien favoreció de esa manera a éste acusado.
- 34) Móvil de ese último acusado sobre el que se tuvo en cuenta las actas de su ocupación y su consentimiento para ser peritado y a partir de ello el Dictamen Preliminar sobre Peritaje Informático Criminalístico de Estado técnico y aptitud para el uso, revelación y recuperación de datos, acreditándose que no poseía a niveles de usuarios comunes elementos relacionados con los hechos investigados y le fue devuelto según también consta en el expediente.
- 35) Igual se valoró respecto al dictamen pericial al teléfono del acusado BOADA VALDÉS, donde se hace referencia a las filmaciones divulgadas entre los contactos y membrecía de los grupos de WhatsApp denominados “Acción Democrática” y “Cubanos sin Censuras” a los que no pertenecía el acusado DOMÍNGUEZ SARDIÑAS; pero para nada todo ello niega que ese acusado desconociera de las cuestiones que se dieron probadas y objeto de imputación a él, respecto a lo que conocía se estaba tramando por BOADA VALDÉS con dicho cubano residente en el exterior contra el Estado Cubano, bien verificado con otros medios ya referidos.
- 36) Acusado ese último sobre el que también se tuvo en cuenta las informaciones ofrecidas por los bancos BICSA, Metropolitano, BFI y por Giros Postales del Sistema Integrado Postal, respecto a que no existía constancia de ser poseedor de cuentas bancarias, ni que hubiera sido beneficiario con transferencias. Igual se evaluó respecto a él a foja 182 del sumario la certificación emitida por el centro de Monitoreo de la Radio Cubana acreditativo que no poseía perfil en Facebook con su nombre, lo que tampoco implica que no se comunicara por esa vía como quedó demostrado y el propio acusado lo reconoció que por ahí establecía conversaciones afines con su posición desafecta al Estado Cubano, mediante lo cual fue que supo lo que se pretendía por el referido coacusado y el residente en el exterior, de ejecutar actos que afectaran su seguridad y no lo reveló y es de lo que se le acusó.
- 37) Fueron igualmente pruebas documentales tenidas en cuenta para la probanza las certificaciones obrantes a folios 138 y 139 del sumario, acreditativas de la salida del País con destino a México el día 9 de julio de 1994, del ciudadano cubano Mario Enrique Pantoja Vázquez, sin que nunca regresara e igual se apreció con el cubano Francisco Pacheco Espinosa que salió de Cuba el día 8 de noviembre de 2019 con destino a las Antillas Holandesas y tampoco





ha regresado, por lo que ambos ostentan la condición de emigrantes residentes en el exterior.

- 38) Respecto al primero de esos emigrantes cubanos se tuvo en cuenta la certificación de folios 185 al 196 emitida por el centro de monitoreo sobre el contenido subversivo de sus publicaciones por las redes sociales en enero de 2022, donde en repetidas ocasiones escribió “Patria y Vida”, “Abajo el Comunismo”, “Abajo Miguel Díaz Canel, asesino”; como una muestra que era desafecto al Gobierno y al Estado Cubano y a su presidente y con ello que desde el exterior establecía esa afiliación política y rectoraba qué hacer al respecto, utilizando a sus seguidores los referidos acusados DOMÍNGUEZ SARDIÑAS y sobre todo a BOADA VALDÉS, a quienes le prometió incluso ayuda económica por su cooperación y para financiar tales acciones, según declararon ambos acusados, tramándose con el último acciones concretas al respecto y el otro sabiéndolo no lo reveló porque también anhelaba fuera derrocada la Revolución Socialista Cubana y su gobierno.
- 39) Igual se apreció respecto a las certificaciones de ETECSA acreditando el número telefónico +5066430820 perteneciente al sujeto contrarrevolucionario igual emigrante cubano Francisco Pacheco Espinosa radicado Costa Rica, quien mantenía comunicaciones de ese tipo con ambos acusados por ese móvil; quienes lo identificaron durante el proceso identificativo como quien pretendía se les unieran y realizarán acciones contra el Gobierno Cubano, en lo que les ofrecía su apoyo.
- 40) Se evaluó igual como prueba documental existente en el sumario la inspección de los contenidos en el perfil en Facebook del acusado JOHAN CARLOS IZQUIERDO TERÁN, donde se encontraron publicaciones entre agosto de 2021 y marzo de 2022 alentando a desobediencia civil en Cuba y un grupo contrarrevolucionario denominado “Playa Girón”, pero sólo con ello no fue suficiente para asegurar fuera él quien las realizó, como lo declaró en el acto del juicio oral el instructor penal que llevó a cabo las diligencias previas y ya se ha dicho, más que se determinó que durante ese tiempo ese acusado no contaba con su teléfono por lo que utilizaba el del coacusado su amigo BOADA VALDÉS y los de familiares de éste, quien sí asumía abiertamente acciones de ese tipo buscando derrocar el sistema socio-político imperante en Cuba, sin poderse precisar si fue uno u otro el que hizo tales publicaciones utilizando ese perfil, según se certificó y consta a folios 318 al 322 y del 361 a 365 del sumario.
- 41) Se tuvieron en cuenta además las características personales de los acusados con la valoración de los informes sobre sus conductas y con las certificaciones de antecedentes penales a sus nombres existentes en el sumario, respecto a lo que en cuanto a JORGE LUÍS BOADA VALDÉS se apreció a folio 128 que se certifica un antecedente penal del año 2015 por un delito de hurto, con vigencia y se le imputó y en cuanto a ese acusado también se tuvo en cuenta el dictamen pericial psiquiátrico existente a folios del 168 al 170 del sumario, donde se establece su padecimiento de epilepsia, sin que ello le ocasiona trastorno psiquiátrico manifiesto que interfiera en su facultad para comprender el alcance de sus actos y dirigir su conducta, como también se dictaminó, con recomendaciones sobre necesidad de tratamientos para ese





mal.

ARGUMENTOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1) Los hechos declarados probados constituyen un delito de propaganda contra el orden constitucional, previsto y sancionado en el artículo 124 apartado 1 inciso a) y apartado 2, del Código Penal Ley 151 de 2022, vigente con posterioridad a los hechos, pero se aplicó retroactivamente al ser más favorable al acusado que lo cometió, conforme a lo establecido en su artículo 3 de ese Código y del código anterior vigente cuando los acontecimientos Ley 62/87, así como en el artículo 100 de la Constitución de la Republica; que establecen la retroactividad de las leyes penales cuando les son más favorables al reo y ello ocurrió en el caso, pues esa misma modalidad delictiva en dicho Código Penal Ley 62/87 bajo la denominación "propaganda enemiga" en su artículo 103 apartados 1 y 3, establece un rango sancionador entre 7 a 15 años y el nuevo Código Ley 151 de 2022 aplicado, favorece al inculpado porque previene un marco penal entre 4 a 10 años de privación de libertad.
- 2) Se tipifica el delito puesto que conforme aparece, su agente comisor mediante la red de divulgación Facebook, que constituye un medio de comunicación social en sus espacios físico y digital, estaba dedicado a publicar su posición adversa al Estado y Gobierno Socialista Cubano, refrendado en los artículos 1 y 4 de la Constitución de la República, donde se sustenta ese genuino sistema de Estado vigente e irrevocable, aprobado constitucionalmente por voluntad popular el 24 de febrero de 2019; pero con esas publicaciones y las llamadas directas que hacía para el mundo el comisor del delito convocando a sublevarse contra los intereses estatales, no hacía más que incitar a oponerse a esos mandatos constitucionales y otros que establecen ese estado de derecho y justicia social reconocido y decidido en Cuba por la mayoría ciudadana y también reconocido en la comunidad internacional; pero así actuó con el fin de derrocarlo. Concordando esos proceder con los elementos dolosos de tipicidad para la comisión del delito calificado conforme a dicho precepto legal sustantivo.
- 3) Con ese mismo fin el agente comisor del delito también escribió letreros en lugares públicos de afluencia de personas en la Ciudad de La Habana y con ello también pudiera integrar el delito según dicho artículo 124 apartado 1 a) del referido cuerpo legal sustantivo, pues igual dio a conocer por escrito ante cualquier transeúnte, esa posición contraria al Estado Socialista Cubano, con frases que mostraban aversión contra su presidente y por demás también publicó por las redes sociales las imágenes de esos letreros que fotografió, convirtiéndose entonces en exhortaciones enemigas que publicó para el mundo utilizando dichas redes de comunicación, concordante con la ya referida modalidad agrada de dicho delito.
- 4) De ese modo se evaluó que una y otra forma de proceder el comisor del delito, ya fuera con sus divulgaciones por las redes de comunicación social o mediante los carteles que escribió haciendo pública su voluntad opositora por donde los dejó y luego facilitando su conocimiento al mundo según ya procedía incitando a arremeter contra el Estado y el Gobierno Cubano; fueron acciones coetáneas en aquel periodo y no se deban apreciar deslindadas entre sí, al no ser más que las maneras por las cuales optó para materializar su voluntad delictiva, lo que perduraba en el tiempo mientras procedía, constituyendo modos de su consumación permanente del delito, con lo cual cumplió su propósito divulgativo por las redes de comunicación sociales.





- 5) Sobre lo que se ha de tener en cuenta además que siendo incluso actos distintos en su ejecución, tanto las publicaciones por las redes como los carteles que escribió y también publicó; fueron manifestaciones totalmente conexas como expresión de una sola voluntad ideológica al delinquir encaminada a un mismo fin, buscando el comisor de una u otra forma adeptos que por esas vías afectarían como él al régimen constitucional sociopolítico vigente. Todo lo que debe subsumirse en dicha modalidad agravada del delito, al ser acciones con plena conexidad sustantiva y de perpetuidad consumativas en el tiempo, obedeciendo a un mismo propósito delictivo y por ello no apreciados como delitos independientes y en consecuencia no presente la continuidad delictiva imputada.
- 6) Integrándose también de los hechos probados un delito de otros actos contra la seguridad del Estado, cometido por otros coacusados, el que según el principio de legalidad su calificación procedió conforme al artículo 128 del aludido Código Penal Ley 62/87, vigente cuando los hechos y más favorable a los justiciables. Delito que se tipifica puesto que como aparece, conociendo sus agentes comisores que se preparaban actos como la creación de células clandestinas para concitar desórdenes y acciones de desobediencia civil en Cuba indicadas desde el exterior, prometiéndose apoyos de medios para ello incluyendo financieros a fin de que se materializaran incluso actos agresivos concretos contra instituciones y sus agentes y uno de ellos también conocía de publicaciones llevadas a cabo por otros contrarias a los intereses estatales; constituyendo todo ello hechos delictivos contra la seguridad del Estado, no lo pusieron en conocimiento de las autoridades y así los elementos de tipicidad necesarios para la presencia de ese delito.
- 7) Fue responsable en concepto de autor directo por ejecución del delito de propaganda contra el orden constitucional calificado, el acusado JORGE LUIS BOADA VALDES, según previene el artículo 20 apartados 1 y 2 inciso a) del aludido Código Penal aplicado Ley 151/22, por haber sido él quien por sí mismo y de sus propias manos pretendiendo cambiar el orden político, social y económico socialista establecido constitucionalmente en Cuba, realizó todos los actos y acciones que integraron ese injusto, con sus ya referidas publicaciones en las redes de comunicación y con los letreros que confeccionó en zonas públicas para que se vieran bien, los que también publicó por fotos en las redes de comunicaciones sociales, convidando de una y otra manera a oponerse al Estado Socialista Cubano y denigrando a la vez de la figura de su presidente. Con todo lo que buscaba afectar importantes bienes jurídicos constitucionales, entre ellos el interés estatal de bienestar y sosiego para la sociedad cubana con el derrocamiento de su Estado Socialista oficial y genuino.
- 8) Fueron igualmente responsables como autores directos por ejecución, con arreglo al artículo 18 apartados 1 y 2 inciso a) del mencionado Código Penal Ley 62/87, del delito de otros actos contra la seguridad del Estado, calificado según el artículo 128 del mismo Código Penal; los acusados JOHAN CARLOS IZQUIERDO TERÁN y LUIS ANDRÉS DOMÍNGUEZ SARDIÑAS, puesto que el primero conociendo que se estaban ejecutando y ambos que se iban cometer o se preparaban los referidos hechos delictivos contra la seguridad del Estado; no lo denunciaron o lo pusieron en conocimiento de las autoridades. Suficiente para la presencia de los elementos de tipicidad integradores de ese delito, con lo que dichos comisores se hicieron coparticipes de cuanto se hacía y se pretendía obedeciendo a sus propias voluntades y a las de otros, para que se materializaran acciones delictivas contrarias al Gobierno y el Estado Socialista Cubano. Sin que las pruebas examinadas fueran suficientes para demostrar con plenitud de convicción que el acusado IZQUIERDO TERÁN cometiera el delito de propaganda enemiga imputado.





- 9) Tampoco de los hechos probados se obtuvo que el acusado JORGE LUIS BOADA VALDES cometiera el delito de otros actos contra la seguridad del Estado, imputado con arreglo al artículo 125 incisos a) y b) del aludido Código Penal Ley 62/87, pues aun y cuando le haya propuesto a otro participar en acciones contrarias a los intereses del Estado; con la imputación no se refirió el delito o los delitos específicos previstos en el título contra la seguridad del Estado que se estaba resuelto a cometerse, como es necesario, lo refiere y exige ese precepto legal según el inciso a), al contener que se estaría resuelto a cometerse un delito específico y lo mismo ocurre con el inciso b) que falta en la imputación él o los delitos señalados en ese título se concertaba cometerse, como lo refiere ese inciso.
- 10) De ahí que al faltar ese elemento básico al imputarse el delito que siempre estará asociado a uno bien determinado del título de los delitos contra la seguridad del Estado del que propende, en base al cual, de existir se ha de adecuar la medida penal según los artículos 12 y 49 del Código Penal, relacionados con la tentativas y los actos preparatorios para el delito que sea, lo que refiere la propia figura básica del artículo 125 imputado y faltó, de lo que por demás el reo no se defendió; de ninguna manera podrá obviarse esa garantía y dar por cometido y sancionarse por ese delito, sin imputarse según se ha dicho, el delito base que se iba a cometer o se concertaba su ejecución.
- 11) De acuerdo a lo previsto en los artículos 71 apartado 1 del aludido Código Penal Ley 151/22, a partir de los principios establecidos en la Constitución de la República y en el propio Código Penal aplicado, se impuso la sanción por el delito de propaganda contra el orden constitucional cometido, en base a los límites establecidos por la ley, teniéndose especialmente en cuenta lo grave que resultó, la posible reinserción social de su comisor y sobre todo la peligrosidad y lesividad delictiva; expresada por sobre todo en el afán de crear en Cuba un clima adverso perturbador al orden constitucional socialista, con menoscabos a los anhelos estatales de bienestar y paz para la sociedad cubana, en cambio el comisor del delito satisfaciendo las ansias enemigas de subvertir el orden constitucional derrocando La Revolución Cubana, cometió el delito con sus provocadores ataques a la seguridad del Estado como bien jurídico protegido.
- 12) Razones que fueron suficientes para sancionar al quien cometió ese delito con el rigor de la pena privativa de libertad, establecida en el artículo 34 de dicho Código Penal Ley 151/22 y contenida como norma sanción para ese injusto, con el ya referido rango sancionador entre 4 a 10 años de reclusión; para cuyo tipo de pena se tuvo en consideración a la vez que el delito se consumó de distintas maneras, pero encaminadas a un mismo fin, con lo singular que estando incluso detenido el comisor reafirmó su condición desafecta al Estado y al Gobierno, llevando a cabo acciones de ese tipo desde su celda, con lo que afianzó su posición adversa a los intereses estatales y constitucionales debidamente legitimados en la carta magna vigente.
- 13) Poniéndose además de manifiesto esa vil posición en contubernio con desafectos cubanos radicados en otros países que le orientaban y le apoyaban sobre las acciones que concretamente se harían, lo que hizo más peligroso y lesivo el proceder delictivo y sumado a ello le propuso a otro involucrarse en tales acciones y también publicó por las redes los carteles que ya había confeccionado. Los se realizó noche y en horario de escaso tránsito, siendo esas las circunstancias propicias de que se valió el comisor para la mejor consumación de esos actos, lo que motivó apreciar en su contra la circunstancia agravante interesada por el fiscal, pero prevista en el artículo 80 apartado 1 inciso g) de dicho Código Penal sustantivo aplicado para ese delito,





que es lo mismo que el artículo 53 h) del anterior Código Penal Ley 62/87, con arreglo al cual se imputó.

- 14) Para graduar la cuantía de la pena también se tuvo en cuenta el positivo comportamiento procesal del justiciable, cooperando con las autoridades con el esclarecimiento de los hechos, en lo que confesó su ejecución y participó durante el proceso investigativo en importantes acciones de instrucción como la reconstrucción de los hechos, por lo que se tuvo en cuenta a su favor la circunstancia atenuante planteada por su abogada defensora, establecida en el artículo 71 apartado 1 c) del Código Penal aplicado Ley 151/22, idéntico al artículo 52 inciso ch) del Código Penal, Ley 62 de 1987, según se invocó por la letrada.
- 15) Sin que se apreciara esa atenuante de modo muy intenso, que diera lugar a la atenuación extraordinaria de la sanción también interesada a favor del enjuiciado, al ser plausible que aunque se destacó en esclarecer lo que hizo, tal comportamiento obedeció a eficaces elementos investigativos que se le mostraron en su contra, reveladores de su implicación en los hechos delictivos, por lo que no tuvo más que confesar su ejecución y cooperar con esclarecerlos, sin que revelara incluso todo cuanto acontecía en torno a su actuación y por demás en el acto del juicio oral en uso de sus derechos se limitó a no declarar y reconocer lo que dijo en la fase preparatoria, limitando así lo enriquecedor del debate penal y por ello no acreedor de esa solicitud a su favor.
- 16) Elementos que evaluados en su conjunto incluyendo la referida atenuante que motivó penalizar al reo sólo con arreglo al ya referido marco penal previsto para el delito, sin tenerse en cuenta la reincidencia imputada, en correspondencia con la facultad que para ello confiere al órgano juzgador el artículo 82 apartado 3 del referido Código Penal aplicado, atendiendo además a que la sanción anterior de multa que data desde el año 2015 y fue por un delito de hurto muy distinto al cometido esta vez, la cual bien pudo incluso ya haberse cancelado a instancia del justiciable, según el artículo 99 apartado 6 inciso e) del aludido Código Penal aplicado.
- 17) La forma de comisión del delito que ponderó la peligrosidad y lesividad referida de dicha conducta delictiva y más en contacto directo por demás con enemigos del Estado y la Revolución Cubana radicados en el exterior que concertaban con él su financiamiento para que procediera, por lo que actuó siguiendo esas voluntades de subvertir el orden socio político, lo que se tuvo en cuenta a la vez en concordancia con la aludida circunstancia agravante apreciada; pero no de menor peso para la adecuación punitiva dicha atenuante reconocida por su positiva postura procesal del reo tras delinquir, lo cual conllevó a determinar la pena dentro de los marcos penales previstos para el delito, al no tenerse por las referidas razones en cuanta la reincidencia imputada, lo que sumado a que el reo es un hombre joven y enfermo incluso y con posibilidades de enmiendas, se fijó la sanción aunque cercana al límite máximo de dicho marco penal previsto para el delito, pero fue dado precisamente a su desfavorable conducta anterior incluyendo su reiteración delictiva y dicha peligrosidad y lesividad social referidas. Con todo lo que se estimó que con la medida sanción definida se han de obtener los fines de la punición.
- 18) Similares aspectos tocantes a la peligrosidad social tenidas en cuenta para sancionar a los comisores del delito de otros actos contra seguridad del Estado, quienes también procedieron con extrema gravedad haciéndose eco de lo que conocían se tramaba desde el exterior del País y se estuvo haciendo contra los intereses estatales, por lo que delinquieron siendo permisivos obedeciendo a sus propios anhelos como quienes sabían conspiraban de derrocar el sistema estatal socialista cubano y su dirección, siendo incluso propuestos para participar en determinadas acciones previstas a ejecutarse, haciéndose así más peligroso el silencio que guardaron en ocasión del delito y con ello obvio que merecieron sanciones privativas de libertad.





- 19) Sobre el acusado JOHAN CARLOS IZQUIERDO TERÁN se evaluó que conociendo de reiteradas comunicaciones de ese tipo al estar presente cuando se llevaban a cabo por su amigo el ya referido coacusado y era además convocado para formar parte de acciones concretas en células clandestinas que actuaran violentamente incluso contra intereses estatales y sus agentes y respecto al acusado LUIS ANDRÉS DOMÍNGUEZ SARDIÑAS se apreció que en ocasión del delito mostro sus enraizados sentimientos contra el Estado Socialista Cubano, siendo sostenidas sus comunicaciones afines por las redes sociales con incluso quienes pretendían derrocar desde el exilio ese sistema socio político, recibiendo incluso ofertas de aseguramientos para que se incorporase a consumir acciones desestabilizadoras concretas y por su simpatía con lo que se tramaba no lo denunció; por lo que ambos procedieron con dicha extrema gravedad y ameritaron de sancionarse con el rigor de penas privativas de libertad.
- 20) Sanciones que se graduaron dentro del reducido rango sancionador previsto para ese delito entre 6 meses a 3 años de privación de libertad, en lo que respecto a DOMÍNGUEZ SARDIÑAS dado a su condición de reincidente imputada y apreciada según el artículo 55 apartados 1 y 3 inciso c) del referido Código Penal aplicado para ese delito, Ley 62/87; motivó incrementar en su contra una cuarta parte de ambos marcos sancionadores, quedando entonces un marco penal concreto para él entre 7 meses y 15 días a 4 años y 9 meses de privación de libertad; en cuyo rango se le sancionó próximo a ese límite superior, teniéndose en cuenta el ya referido modo como se implicó en cometer el delito, más que sus características personales no les favorecen y por ello se estimó que la pena determinada para él es proporcional con lo que hizo y con su común modo de actuar.
- 21) En cuanto al acusado JOHAN CARLOS IZQUIERDO TERÁN se le sancionó dentro del rango penal previsto para esa figura delictiva, del que también se valoró su modo de proceder en ocasión del delito, el que a pesar de no constarle antecedentes penales, requirió de rigor en la pena privativa de libertad imponible, al apreciarse lo cercano que estuvo de aquel que sabía bien estaba cometiendo actos contra la seguridad del Estado y también sabía de las acciones violentas incluso que se pretendían cometer dirigidas desde el exterior del País, las que les fueron por demás propuestas a involucrarse, lo que sumado a que le caracteriza también mostrarse como un desafecto al Estado y su Gobierno y por ello se tornó indiferente sobre lo que se estaba haciendo y se pretendía contra los intereses estatales sin comunicarlo a las autoridades y así delinquiró.
- 22) Todo lo que evaluado en su conjunto respecto a ese acusado conllevó a sancionársele con igual medida penal que para el ya referido comisario del mismo delito que sí les constan antecedentes penales y se les apreciaron para su condición de reincidente. Equiparándose por la misma pena a ambos en observancia precisamente del modo como cada cual se implicó en la comisión del injusto, que aunque muy grave en ambos, pero con la referida peculiaridad de IZQUIERDO TERÁN bien próximo a quien sabía estaba delinquirando con acciones concretas contra la seguridad del Estado y no lo denunció y con ello la misma pena para ambos comisarios cercana al límite superior del rango sancionador establecido para el delito. Estimándose que en ellos con las penas determinadas a cada uno se podrán alcanzar los fines de la punición.
- 23) A partir de las sanciones privativas de libertad acordadas, igual procedió por imperativo legal imponer a todos comisarios de los delitos, la sanción accesoria de pérdida de derechos públicos y al acusado JORGE LUIS BOADA VALDES también la de comiso del teléfono celular ocupado y en depósito





judicial, al ser parte de los medios utilizados en consumar el delito. Sanciones accesorias que procedieron según lo previsto en el artículo 42 apartado 1 y 52 apartado 1 de Ley 151/22 para ese sancionado y para los otros dos con arreglo al artículo 37 apartados 1 y 2 de la Ley 62/87.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

- 1) Sancionar al acusado JORGE LUIS BOADA VALDES como autor de un delito de propaganda contra el orden constitucional, a 9 años de privación de libertad.
- 2) Se absuelve al propio acusado JORGE LUIS BOADA VALDES del delito de otros actos contra la seguridad del Estado, imputado con arreglo al artículo 125 incisos a) y b) del aludido Código Penal, al no integrarse los elementos de tipicidad necesarios para la presencia de ese delito.
- 3) Sancionar al acusado JOHAN CARLOS IZQUIERDO TERÁN como autor de un delito de otros actos contra la seguridad del Estado a tres (3) años de privación de libertad.
- 4) Se le absuelve al mismo acusado JOHAN CARLOS IZQUIERDO TERÁN del delito de propaganda enemiga imputado, al no ser suficientes las pruebas examinadas para acreditar fuera autor de ese delito.
- 5) Sancionar al acusado LUIS ANDRÉS DOMÍNGUEZ SARDIÑAS como autor de un delito de otros actos contra la seguridad del Estado a tres (3) años de privación de libertad.
- 6) Como sanción accesoria se le impone a los acusados la privación de derechos públicos por igual término de duración que el de la pena privativa de libertad impuesta; que consiste en la pérdida del derecho al sufragio activo y pasivo, así como del derecho a ocupar cargos de dirección en los órganos correspondientes a la actividad político-administrativa del Estado, en unidades económicas estatales en cuanto a BOADA VALDES y en cualquiera que sea su forma de gestión para los otros dos acusados y para los tres igual en organizaciones de masas y sociales.
- 7) Se dispone el comiso al acusado JORGE LUIS BOADA VALDES, del teléfono móvil celular móvil de color negro, marca ODDO, modelo CPH2135, con IMEI-1 861208054832693, IMEI-2 861208054832685, con protector de silicona; el cual utilizaba de la referida manera en dichos actos contrarrevolucionarios y consta su entrega en depósito a folios 197-198 de expediente. El que quedará a libre disposición de la entidad depositaria, la cual le ha de pagar su valor al Estado Cubano a través de la Caja de Resarcimientos.
- 8) Se decreta además para los sancionados las restricciones migratorias vigentes, que comprende la prohibición de expedición de pasaporte y salida del territorio nacional cubano; lo que será efectivo hasta el cumplimiento de las sanciones y demás obligaciones provenientes de esta sentencia.
- 9) Se mantiene la medida cautelar de prisión provisional para el acusado JORGE LUIS BOADA VALDES y en cuanto a los otros dos se le impone esa medida cautelar, cuyo tiempo de duración en todos los casos se ha de computar a la cuantía de las penas infligidas contado a partir de sus detenciones, una vez firme y ejecutada esta sentencia. Se le impone además a los tres acusados la medida cautelar de prohibición de salida del Territorio Nacional, hasta el cumplimiento de sus obligaciones impuestas en esta resolución y las que se deriven de ella.





10) Hágan se las anotaciones pertinentes y envíense los documentos que procedan en los trámites de ejecución de esta resolución, comunicándose en lo que pertinente sea a los Comités Militares correspondientes y envíense tarjetas penales al Registro Central de Sancionados.

11) Notifíquese en legal forma esta sentencia a las partes y se les hace saber lo susceptible que es de recurso de casación, a presentarse ante esta Sala que la emite, en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación a la parte que lo establezca, para ante la correspondiente Sala del Tribunal Supremo Popular. Remítase además copia de esta resolución a los órganos que proceda para dar cumplimiento a lo dispuesto.

**ASÍ POR ESTA NUESTRA SENTENCIA NOS PRONUNCIAMOS,
MANDAMOS Y FIRMAMOS.**

